

Anexo y dos 52 f

**SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO  
DOMINGO DE LOS TSACHILAS.**

**LUIS FRANCISCO RUIZ VILLAVICENCIO**, titular de la cédula de ciudadanía número 1707076525, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión artista profesional, domiciliado en esta Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, en el juicio ejecutivo número 23331- 2.013-0072, que sigue en mi contra y de otra, en vuestra Sala, la señora, **JUDITH YANINA GARCIA SANTANA**, ante ustedes muy respetuosamente comparezco y formulo **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en los siguientes términos,

**ANTECEDENTES.**

1).- Con fecha 31 de enero del 2.020, las 10H20, los señores Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, DR. PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON, DR. GALO LUZURIAGA GUERRERO Y ABG. JULIO ALMACHE TENECELA, en el juicio ejecutivo número 23331-2.013-0072, que sigue en mí contra y de otra, la señora, **JUDITH YANINA GARCIA SANTANA**, dictaron sentencia, confirmando la subida en grado.

2).- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrada por el DR. PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON, DR. GALO LUZURIAGA GUERRERO Y ABG. JULIO ALMACHE TENECELA, con pleno conocimiento de lo que están resolviendo, es decir con pleno conocimiento que están actuando en contra de la Constitución de la República y la ley, dictan sentencia con fecha 31 de enero del 2.020, las 10H20, vulnerando mi derecho a la tutela judicial efectiva, obligándome a pagar una gigantesca y desafortunada suma de dinero, esto es la suma de **TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, aceptando como válida una letra de cambio

falsificada mis firmas y rubricas, ratificando el ilícito de enriquecimiento privado..

3).- Los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el fallo antes citado, en una clamorosa violación de mis derechos y garantías constitucionales y legales, me dejan en completa indefensión, resuelven sobre mi patrimonio, basados en un documento falso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.**

4).- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94 contempla.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

De la revisión y lectura del artículo anterior, compaginándolo con lo contemplado, por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demuestro que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que a toda costa busca la protección de todos los derechos reconocidos por nuestra constitución, cuando estos han sido vulnerados y violentados en sentencias o autos definitivos o de resoluciones que tengan fuerza de sentencia.

En la presente causa, Señores Jueces, existe una violación clara y flagrante a la protección de mis derechos patrimoniales, se admite la demanda, sin el razonamiento lógico y la motivación legal, sin examinar si la letra de cambio, base y fundamento jurídico de la demanda, constituye o no título ejecutivo, ( mis firmas y rubricas constantes en la letra de cambio, base y fundamento de la demanda son falsificadas), por autoría de la demandante JUDITH YANINA GARCIA SANTANA, dicha letra de cambio debía haberse declarado falsa, consecuentemente no he podido acceder a

una justicia imparcial y expedita, toda vez que no se ha cumplido con el debido proceso, con la seguridad jurídica, se me deja en absoluta indefensión, no puede una simple pericia, cambiar la situación y naturaleza jurídica de una letra de cambio falsa, como que fuera verdadera, por manera que, los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se sujetaron en el fallo, como era su obligación Constitucional y legal, a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad, contemplados en el artículo 75 v 76 de la Constitución de la República, la sentencia debe anularse en todas sus partes.

**AUTO EJECUTORIADO Y AUTORIDAD O TRIBUNAL DE LA CUAL EMANO DICHO FALLO.**

5).- La sentencia dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, en el juicio ejecutivo número 23331-2013-0072, que sigue en mi contra y de otra, la señora, JUDITH YANINA GARCÍA SANTANA, se encuentra ejecutoriada.

En esta causa se han agotado todos los recursos que contempla la ley, por lo que la demanda que estoy formulando de acción extraordinaria de protección, está dentro del término de los 20 días que consagra como plazo el artículo 60 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VIOLACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA POR LA VIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.**

6).- En el caso que nos ocupa, la sentencia ejecutoriada dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 31 de enero del 2.010, las 10H20, exigiría inexorablemente la aplicación inconstitucional de perder mi derecho patrimonial, al haber declarado válida una letra de cambio falsa, amparados en un informe pericial grafo técnico empírico hecho por un Policía, escogido por el Juez, a la carta, sin ningún conocimiento técnico y profesional, bajo la apoteosis errada en la interpretación de las normas constitucionales y legales, ignorando dos informes periciales grafo técnicos que concluyen, que mis firmas y rubricas constantes en la letra de cambio son falsas, no corresponden a mi autoría gráfica, obligandome los Señores

Jueces, inconstitucional e ilegalmente, a pagar TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, dotándole a la actora, de todo mi patrimonio que he obtenido durante toda mi vida para mis hijos, al haber aceptado la demanda, dejándome en completa indefensión, violando flagrantemente el derecho que tengo, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, esto es a que se me haga justicia mediante un proceso que me reconozca el conjunto de garantías básicas, tales como.

a).- A acceder a una instancia judicial civil ordinaria y a lograr un control y decisión judicial suficiente sobre todo el proceso, en especial de lo que fue materia del recurso de apelación, que me fue negado con la aceptación de la demanda, bajo el argumento inconstitucional, ilegal, contradictorio, incoherente y falso consignado por los Señores Jueces de la Sala, en el numeral QUINTO, de la sentencia, que en su parte pertinente dice.

**QUINTO.-** La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella (artículo 273 Código Procesal Civil). En este artículo se establece la obligación del Juez de valorar las pruebas presentadas por las partes y practicadas en el proceso; recordando que la finalidad de la prueba en el proceso judicial consiste en formar la íntima convicción del Juez acerca de la existencia o no del hecho sometido a su resolución, con todas las circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso, y para obtener esta convicción que permita, que esta sea justa, el Juez debe haber procedido correctamente, esto es haber valorado las pruebas presentadas por las partes, de este modo la valoración de la prueba depende que se lleguen a comprobar los hechos que son materia de la controversia. En la sentencia y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal (artículo 274 del Código de Procedimiento Civil).- El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, reconoce a la letra de cambio como título ejecutivo, y que para la ejecución del mismo debe ser exigible su obligación por ser clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido, así refiere el

artículo 415 del antes referido cuerpo de leyes, es por ello que la jurisprudencia nos señala que no queda a la voluntad de las partes ni al arbitrio del Juez dar a un documento el carácter de título ejecutivo; que el legislador es el único que puede hacerlo. En el presente caso, se ha revisado la documentación adjunta al proceso y de ella se desprende los informes periciales realizados, a fojas 106 y 115 de los autos, obra el informe pericial de Documentología No. DCP15-508, del Ab. Benito Rolando Masache Escobar, Capitán de la Policía Nacional, perito en Criminalística del DCP, quien en su informe pericial, concluye: -La firma y los textos numéricos dubitados, ubicados en el costado derecho de la letra de cambio lado reverso, obrante en el Juicio Especial No. 23331-2013-0072, de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral del Cantón Santo Domingo, SI SE CORRESPONDEN GRAFICA Y MORFOLOGICAMENTE CON LAS FIRMAS Y LOS TEXTOS NUMERICOS INDUBITADOS (CUERPOS DE LAS ESCRITURAS) OBTENIDOS DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA DEL SENOR LUIS FRANCISCO RUIZ VILLAVICENCIO CON C.C. 170707652-5, ES DECIR, PROCEDEN DE UNA MISMA AUTORIA GRAFICA-; informe pericial que es impugnado por el demandado Luis Francisco Ruiz Villavicencio, alegando error de esencia y mala fe del perito Benito Rolando Masache Escobar, por lo que se realiza un nuevo informe pericial realizado por el Cbop. de la Policía José Luis Rosado Rendón, Perito Documentólogo, en el que se concluye lo siguiente: "Se determina que la firma dubitada, obrante al reverso del documento dubitado (Letra de cambio sin número, con fecha de suscripción, Sto. Dgo. 9 de noviembre del 2011 y fecha de vencimiento 7 de mayo del 2012, a la orden de Judith Yanina Garcia Santana, por la cantidad de trescientos mil (300.000) DOLARES), NO GUARDA RELACION GRAFICA Y MORFOLOGICA, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DEL SENOR LUIS FRANCISCO RUIZ VILLAVICENCIO, CEDULA DE CIUDADANIA N° 170707652-5; ES DECIR NO PROVIENE DE SU AUTORIA GRAFICA-.- De fojas 227 a 259, se realiza un tercer informe elaborado el Sr. Víctor Manuel Bastidas Orozco, Perito calificado y acreditado por la Función Judicial, quien en lo principal de su informe pericial concluye: -Carencia absoluta de identidad, y/o autoría gráfica y morfológica estructural, respecto del soporte analizado con la firma y rubrica dubitada. Perteneciente al señor Ruiz Villavicencio Luis Francisco, con cedula de ciudadanía N°

1707016525. Es una firma y Rúbrica lograda mediante la técnica de "imitación"...".- De fojas 304 a 307 del proceso, obra sentencia dictada por el Dr. German Acurio, Juez de la Unidad Judicial de esta ciudad, en la que resuelve aceptar la demanda propuesta por la señora Judith Yanina Garcia Santana y dispone que la señora Kerly Aurivel Lopez Carranza, pague la cantidad de \$300.000,00, a la parte accionante, con respecto al señor Ruiz Villavicencio Luis Francisco, rechaza la demanda propuesta en su contra, al considerar que se justificó la excepción de falsificación de firmas y rubricas alegada, sentencia que es impugnada vía recurso de apelación, en la que esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha martes 27 de marzo del 2018, a las 15h03, resuelve declarar la nulidad alegando que el Juez de instancia, incurrió en un error al disponer la práctica de nuevos peritajes, quien no logro probar las alegaciones del demandado quien arguye supuesta existencia de error esencial, disponiendo que se retrotraiga el proceso a partir de fojas 125 de los autos; de fojas 411 a 422, ante las reiteradas insistencias del demandado Luis Fernando Ruiz Villavicencio, el Juez de la causa a quien le correspondió seguir sustanciando el juicio por excusa de su antecesor, dispone una nueva pericia documento lógica No. UCS3190023-2019, practicada por el Tlgo. Manuel Willian Sarango Jumbo, SGOS de Policía, perito en documento logia, quien concluye: -La firma **ATTRIBUIDA AL CIUDADANO RUIZ VILLAVICENCIO LUIS FRANCISCO CON CC. 1707076525, OBRANTE AL REVERSO DE LA LETRA DE CAMBIO, EXHIBIDA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO, PROCESO No. 23331-2013-0072, (DOCUMENTO DUBITADO) OBJETO DE ANALISIS, COTEJADA CON LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA DE RUIZ VILLAVICENCIO LUIS FRANCISCO EN CUERPOS DE ESCRITURA (DOCUMENTO INDUBITADO Y TESTIGOS) SI SE CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE YA QUE PRESENTAN LOS TRAZOS Y RASGOS CON SIMILAR FORMA Y CONSTITUCION, LLEGANDO A ESTABLECER QUE PROCEDEN DE UNA MIS MA AUTORIA GRAFICA"**; lo que evidentemente desvanece la alegación del demandado Luis Fernando Ruiz Villavicencio, acerca de la falsificación de su firma y rubrica, pretendiendo desnaturalizar la validez de la letra; por el contrario se justifica la existencia del título ejecutivo, es decir, la letra de cambio por la que se está demandando, reúne la calidad de

título ejecutivo, como su obligación. La fuerza ejecutiva debe atribuirse a la naturaleza del documento, que siendo un título estrictamente formal hace presumir que la existencia del crédito es segura, para lo cual no necesita, la previa declaración de certeza de la relación jurídica subyacente, en que se concreta la razón de la deuda. La doctrina está conforme en aceptar que la letra de cambio es susceptible de anulación solo por falta de voluntad para suscribirla, sea por error abstentivo, sea por violencia irresistible, sea por dolo. Tratas de que no haya voluntad de suscribir el pagare a la orden o la letra, para que esta no exista. Pero, cuando la voluntad existe, aunque se haya determinado viciosamente, la declaración cambiaria no se anula y hay obligación cambiaria incluso en casos de discordancia entre la voluntad y la declaración tales como la reserva mental y la simulación (Garrigues). En el caso que nos ocupa de los informes periciales realizados por los peritos documentólogos, Benito Rolando Masache Escobar y Manuel Willian Sarango Jumbo. los otros peritajes no se los toma en cuenta ya que al declararse la nulidad procesal por parte del Tribunal de Apelación, los mismos han sido expulsados del proceso judicial, no existen, por lo que se concluye que la letra de cambio por la que se demanda y que corre de fojas 1, reúne los requisitos del artículo 410 del Código de Comercio, está considerada como título ejecutivo y, la obligación es ejecutiva por reunir los requisitos del artículo 415 del Código Procesal Civil, el Juez conoce el objeto o el hecho a través de la trasmisión que le hace otra persona, y sobre la fidelidad de esa representación debe formular un juicio crítico del hecho. Conforme la disposición General Decimo Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, de la Ley Mercado de Valores, refiriéndose a los títulos valores, establece, que se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos; lo que implica que en la especie, al no haber prueba fehaciente en contrario, se presume la autenticidad, la licitud de la causa y la provisión de fondos de la letra de cambio, y por ende es eficaz jurídicamente. Por otro lado, la Jurisprudencia Ecuatoriana ha dejado sentado lo siguiente: -Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido" (Expediente de Casación No.-44, publicado en el Registro Oficial

No.-344 de 28 de mayo de 2004). Por su parte el tratadista Francisco Becuña, en su obra "Los procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español pag. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que limineltis" se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final" añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir". En conclusión, el juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en este juicio no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Según la doctrina el propio caso ejecutivo no es en rigor un juicio sino más bien un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente ya declarado en el título ejecutivo. Consecuentemente, conforme el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados al proceso. Es necesario recordar que la letra de cambio contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada en un lugar determinado, vinculando a quien suscribe como aceptante y en la especie se concluye que los deudores han firmado aceptando la letra de cambio materia de la presente acción, por lo tanto lleva por si solo la obligación de pago; es decir, el referido título contiene una obligación ejecutiva.- El Juez debe valorar las pruebas presentadas por las partes y practicadas en el proceso en su conjunto las reglas de la sana critica, como lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aun sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda.- La tetra de cambia materia de esta acción es un documento solemne, que debe estar revestido de

precisas enunciaciones y de requisitos que su naturaleza y objeto exige, así nos refleja el artículo 410 del Código de Comercio; por ser títulos cambiarios formales significa que la falta de cualquier requisito extrínseco de los que exige la ley cambiaria, al tiempo de su presentación, produce la inexistencia del papel de comercio como tal.

b).- De conformidad con lo estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República, es de interés público y corresponde al Juez de la causa, garantizar en forma imparcial y expedita los derechos de las personas, entre éstos, el relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales y las normas jurídicas previas.- La valoración a éstos derechos deben ser considerados por el juez aun cuando las partes no la hubieren alegado; siendo así, corresponde a la Sala, aplicar la norma jurídica al hecho concreto que sirve de antecedente de la resolución;- Los señores Jueces, pese a que transcriben las conclusiones de los otros informes periciales grafo técnicos, que ratifican que mis firmas y rubricas constantes en la letra de cambio, son falsas, no corresponden a las firmas y rubricas atribuidas a LUIS FRANCISCO RUIZ VILLAVICENCIO, los Jueces desestiman estas pruebas periciales, para cumplir un fin, despojarme de mi patrimonio, y entregarle graciosamente a la actora la gigantesca y astronómica suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, más intereses de usura.- En suma el simple análisis y la lógica equivocada de los señores Jueces, no puede, ni debe admitirse, ya que con ello me dejan en completa y absoluta indefensión, mi derecho patrimonial, ha sido pulverizado por los Señores Jueces, al aceptar la demanda presentada en mi contra, en forma equivocada, desproporcionada e ilegal, yo no he tenido, ni tengo la capacidad económica para endeudarme, ni en el monto de CINCO MIL DOLARES, peor aún de TRESCIENTOS MIL DOLARES, esta es la tercera demanda que formuló en mi contra, la actora JUDITH YANINA GARCIA SANTANA, dos demandas lo presentó en los Juzgados de la Ciudad de Guayaquil, ( estas evidencias obran del proceso), y como éstos juicios ejecutivos fueron rechazados, falsifico nuevamente mis firmas y rubricas, en otra letra de cambio, y, lo volvió a presentar por tercera vez, utilizando a la justicia para sus protervos propósitos.

**El informe pericial grafo técnico al que ha hecho referencia por parte de la Sala, en el considerando. QUINTO.-** de la sentencia, únicamente emite un parecer, un concepto, o un juicio sobre aspectos técnicos o científicos que le vayan a servir al administrador de Justicia a tomar una decisión acorde a las pruebas aportadas en el juicio.- **El tratadista Hernando Devis Echandia, al comentar sobre el perito manifiesta:” resulta absurdo que el Juez esté obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece absurdo o siquiera dudoso carente de razones técnicas, científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios reñidos con lo expuesto sobre la materia por autores de reconocido prestigio, emanados de personas que no son verdaderos expertos, desprovisto de firmeza y claridad, esa sujeción servil haría del Juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en Jueces de la causa lo cual es inaceptable” ( Teoría General de la Prueba Judicial , Tomo II, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Colombia 1987.Pag 348 ).**

c).- Tengo derecho a acceder a un Juez o jueces imparciales, que interpreten las normas reguladoras en el caso litigioso, en forma favorable a la admisión de la pretensión, del más débil, el deudor, al parecer la actora ha sido una agiotista, usurera para hacer constar en la letra de cambio falsa, una gigantesca y desafortada cantidad de dinero de TRESCIENTOS MIL DOLARES, que supuestamente le adeudo, los señores Jueces han incurrido en la sentencia en hermenéuticas ritualistas, forzando su decisión, con la finalidad de no desestimar y rechazar las pretensiones de la actora JUDITH YANINA GARCIA SANTANA, contenidas en la letra de cambio falsa, que adolecía del defecto de falsedad, que no podía ser subsanable, por ningún criterio o concepto.

d).- Al fiel cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad cierta del justiciable a ser expresamente oído, y a ofrecer y producir pruebas y alegatos pertinentes antes de que se dicte sentencia, en el caso en cuestión, la Sala aceptó la letra de cambio falsa, que no era, ni es título ejecutivo, ni tampoco la obligación contenida en ella, conforme a las normas establecidas en el artículo 410 del Código de Comercio y 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, vigentes a la fecha de la falsificación, por una

simple y subjetiva apreciación constante en el numeral CINCO de la sentencia, tomando en cuenta únicamente un informe pericial que le favorece a la actora, quien en esta causa, ha transitado por la puerta ancha y yo por la angosta, los señores Jueces han aplicado la ley del embudo, por ello desestimaron y no aceptaron el otro informe pericial grafo técnico, que dice que mis firmas y rubricas constantes en la letra de cambio base de la acción ejecutiva son falsas, no me corresponden.

e).- En otras palabras Señores Jueces, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, se plasman y configuran en un único derecho, que tiene una persona, esto es el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

En el caso que nos ocupa, los Señores Jueces de la Sala, me dejaron en completa indefensión, y vulneraron además el derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada, proveniente de la ilegal y defectuosa apreciación de la letra de cambio falsa, que afecta mi derecho patrimonial, manifestando grosera e ilegalmente que la letra de cambio adulterada, forjada y nula, es válida, y como tal debo pagar TRESCIENTOS MIL DOLARES, más intereses se usura, nunca recibí ni un solo centavo, de la actora, JUDITH YANINA GARCIA SANTANA, a quien de paso ni siquiera le conozco, mi capacidad de endeudamiento, no es ni siquiera del valor de CINCO MIL DOLARES, peor aún de TRESCIENTOS MIL DOLARES.- La actora, JUDITH YANINA GARCIA SANTANA, ni siquiera ha efectuado una declaración del impuesto a la renta, no tiene ninguna actividad, ni profesión para que me haya prestado TRESCIENTOS MIL DOLARES, en efectivo, constante y sonante.

### PETICION CONCRETA

Con estos antecedentes, tengo a bien formular acción extraordinaria de protección y solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen ordenar lo siguiente.

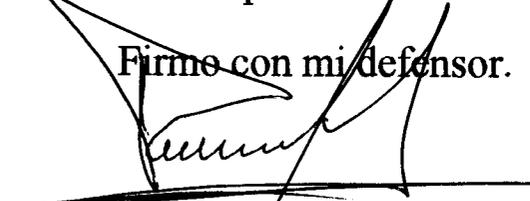
a).- Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una Justicia imparcial, que respete el debido proceso, la seguridad jurídica, y que no se puede dejar a una persona desprotegida de sus derechos, a dejarme en completa indefensión, como es mi caso.

b).- Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y,

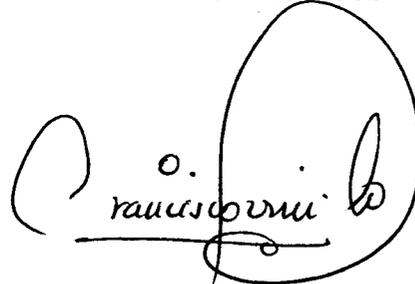
c).- Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada, dictada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el 31 de enero del 2.020, las 10H20, y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala, y por existir conflicto de intereses, la que resuelva el asunto sub judice, debería ser otros Jueces de la Sala.

Notificaciones recibiré en el casillero constitucional No. 456 del Dr. Ramiro García Segura y en el correo electrónico [ramirogarcia1952@hotmail.com](mailto:ramirogarcia1952@hotmail.com) quedando autorizado a suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

Firmo con mi defensor.



Dr. Ramiro García Segura  
ABOGADO  
Matri. No. 3534 C. A. P.



LUIS RUIZ VILLAVICENCIO.

*Asuente y sellos JP*

# FUNCIÓN JUDICIAL



## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Juez(a): CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO

No. Proceso: 23331-2013-0072

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de febrero de 2013, a las dieciséis horas y veintitres minutos, presentado por RUIZ VILLAVICENCIO LUIS FRANCISCO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

MITTE PAZMINO PEDRO ORLEY  
RESPONSABLE DEL SERVICIO

